

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 40 03 070 2021 – 00093 -01
ACCIONANTE: DIANA MARCELA SANABRIA TRIANA.
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, proferida en el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, D.C., transitoriamente convertido en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

1.- La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición.

2.- En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:

2.1.- Indicó que el 18 de enero de 2021 elevó ante la pasiva derecho de petición de carácter general, frente al cual el 20 de enero de 2021 recibió una respuesta que no atiende de fondo su pedimento, el cual a la fecha de presentación de su acción de tutela continúa sin ser atendido.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma Ciudad, a quien correspondió por reparto la acción, admitió la misma mediante auto del 22 de enero de 2021, oportunidad en la cual corrió traslado a la accionada, y dispuso la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

3.1.- La citación a la accionada y a la entidad vinculada se surtió mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021; y solo el MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ejerció su derecho de contradicción, ASMET SALUD EPS S.A.S., guardó silencio.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 04 de febrero de 2021, negó la acción de tutela; y en síntesis afincó su determinación en el hecho de que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada de los efectos de la Pandemia por el Covid-19.

En consecuencia de lo anterior, y pese a que se le dio una respuesta el 20 de enero de 2021 a la accionante, la cual estimó que no resolvió cada uno de los puntos del Derecho de Petición; verificó que en efecto el término con que cuenta la accionada para atender la petición tendría vencimiento el 15 de febrero de 2021, lo que comporta que la acción de amparo sea prematura.

VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante, señora Diana Marcela Sanabria Triana, impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad expresó que el fallador de primera instancia pasó por alto que el pasado 20 de enero de 2021 recibió una respuesta que en nada satisface su petición, y que no se desprende de ella que la accionada tenga intención de dar traslado de su petición a otra entidad o de dar una respuesta de fondo; por lo que el fallo impugnado debería revocarse y en su lugar acceder a sus pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad de la impugnante radica en que, en su sentir, la respuesta que recibió el pasado 20 de enero de 2021 no absuelve todos los puntos de su derecho de petición, y tampoco evidencia que la accionada vaya a emitir otra respuesta o a dar traslado de sus peticiones a la entidad competente.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma la impugnante, resulta procedente revocar la sentencia objeto de reproche, o si por el contrario; esta debe confirmarse por haberse interpuesto sin que se

hubieran vencido los términos concedidos por la ley a la pasiva para emitir la respuesta correspondiente.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

A su turno, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, regula el término en que debe atenderse un derecho de petición, términos ampliados por el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Descendiendo al asunto sometido a estudio este Estrado Judicial, se constata que, como quedó demostrado el derecho de petición se elevó el 18 de enero de 2021, y el término con que cuenta la pasiva para emitir respuesta vencería el 15 de febrero hogaño, lo que confirma el argumento del a quo para negar la acción de amparo, si se tiene en cuenta que la misma fue sometida a reparto el 22 de enero de 2021, como consta en el acta correspondiente al reparto efectuado en primera instancia.

Así las cosas, y como al momento de presentación de la presente acción de tutela no había vencido el término que la Ley concede a la accionada para emitir una respuesta, habrá de confirmarse la misma; puesto que el hecho de que en la comunicación enviada a la señora SANABRIA TRIANA no se haya emitido pronunciamiento respecto de todos los puntos del derecho de petición; ni se haya dado traslado a otra entidad, ello no es óbice, para que se habrá paso a la acción tutelar, sin que previamente haya fenecido el término legal para emitir respuesta; y menos aún, tampoco puede suponerse que la pasiva no emitiría otra respuesta en el término correspondiente.

Por lo anterior, y sin más elucubraciones, se confirmará la decisión impugnada.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 04 de febrero de 2021 por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, D.C., transitoriamente convertido en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f9284e82738a2511707d6d325e61173959c9c3cda7aabd44973ca57aaf0c16

Documento generado en 10/03/2021 09:54:57 AM